



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

28 DE OCTUBRE DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2025414 Las pensiones otorgadas por el ISSSTE por incapacidad parcial o total, deben incrementarse anualmente conforme a la Ley de dicho Instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007.	3
2025416 En el recurso de queja contra el auto que admite un amparo indirecto, son inadmisibles las pruebas para demostrar una causal de improcedencia, ya que esto debe realizarse conforme a los datos y pruebas que el juez tuvo a la vista al emitirlo.	5
2025418 El plazo para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida y no desde que el recurrente reciba copias de ésta.	7

Undécima Época

Registro: **2025414**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa, Laboral)

Tesis: I.23o.A.1 A (11a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.

Hechos: Una persona sufrió un accidente que fue clasificado como riesgo de trabajo, el cual generó una incapacidad parcial permanente, con derecho al otorgamiento de la pensión correspondiente. Posteriormente, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la negativa ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) recaída a su solicitud de incrementar anualmente su pensión; la autoridad demandada al contestar la demanda le negó ese derecho y la Sala de origen resolvió que los artículos 40 y 57 de la ley de ese organismo abrogada son inaplicables a las pensiones otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, las cuales se encuentran sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de una interpretación sistemática de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se concluye que el incremento anual de las pensiones es aplicable en general para todas las otorgadas por el referido instituto, incluidas las concedidas por incapacidad parcial o total.

Justificación: El principio constitucional de previsión social, consistente en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, impone la obligación del Estado de establecer un marco normativo adecuado para cumplir y hacer efectivo el propósito de las pensiones como parte del derecho a la seguridad social, incluidas las de riesgos de trabajo. En concordancia con tal principio, de la intelección normativa de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se obtiene que si bien es cierto que el primero de dichos preceptos legales no prevé una forma específica de incremento de las pensiones otorgadas por riesgo de trabajo, también lo es que no establece impedimento alguno para aplicar el artículo citado en segundo término, el cual dispone, en su párrafo primero, que la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgos del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva de ese instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regular previsto en el precepto 64 de dicha ley. En cambio, en su párrafo tercero prevé que la cuantía de las pensiones, sin hacer distinción alguna, se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero de enero de cada año. Es decir, aquella distinción se refiere únicamente a la fijación del mínimo y máximo de la pensión al momento del otorgamiento de

una pensión por riesgo de trabajo, pero no significa que este tipo de pensiones dejen de ser aumentadas, pues el legislador no realizó esa distinción en los apartados que regulan los incrementos, incluso, en el párrafo sexto del artículo 57 se alude en forma expresa tanto a los jubilados como a los pensionados, lo cual conduce a establecer, en cuanto al incremento de las pensiones, que la regla de actualización rige, al no hacer distinción alguna, tanto para unas como para otras, al prever el modo de incrementarlas de manera genérica. Además, el incremento anual de las pensiones no se regula por la variación del grado incapacitante sufrido por el trabajador, sino que atiende a la necesidad de actualizar la pensión y garantizar su adecuación frente al fenómeno inflacionario que reduce su capacidad adquisitiva, que es la razón primordial que justifica lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, referido, máxime que en materia de seguridad social la exclusión o limitante de una prerrogativa debe estar prevista expresamente en la ley.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. Carlos Enrique Barragán Barajas. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2025414%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202243&ID=2025414&Hit=1&IDs=2025414

Undécima Época
Núm. de Registro: **2025416**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: XV.4o.2 K (11a.)

PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el tercero interesado interpuso recurso de queja contra el auto que admitió la demanda y ofreció prueba documental para demostrar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo (extemporaneidad de la demanda), a efecto de que se revocara el acuerdo recurrido y se desechara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja son inadmisibles pruebas para demostrar la actualización de una causal de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 97, fracción I, inciso a), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se colige que no es posible admitir pruebas en el recurso de queja interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, puesto que la calificación de su legalidad debe realizarse conforme a los datos y pruebas que el Juez tuvo a la vista al emitirlo, sin que sea obstáculo que la procedencia del juicio sea una cuestión de orden público y de estudio preferente y no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), estableció que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que desechó la demanda de amparo por considerarse actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable, existe la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarla y lograr que se admita a trámite la demanda, a fin de no dejar a la quejosa en estado de indefensión, ante la imposibilidad de ofrecer pruebas, pues ese criterio es inaplicable para el caso contrario, como el que se analiza, ya que soslayaría que la actualización de una causal que dé lugar al desechamiento de la demanda que se estime manifiesta e indudable conforme al artículo 113 de la citada ley, debe advertirse exclusivamente del escrito inicial y, en todo caso, de sus anexos, y no de un elemento diverso, como se pretende al ofrecer un medio de convicción, el cual la quejosa no estuvo en aptitud de contradecir, dado que no hay en la Ley de Amparo trámite para hacerlo en el recurso de queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 72/2022. Manuel Salgado Espinoza. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Isaura Castro Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE

DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1727, con número de registro digital: 2023340.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2028%20de%20octubre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalD=202243&ID=2025416&Hit=8&IDs=2025424,2025423,2025422,2025421,2025419,2025418,2025417,2025416,2025415,2025414,2025413,2025412,2025411,2025410,2025409,2025408,2025406,2025405,2025404,2025403&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanalD=202243&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época

Núm. de Registro: **2025418**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: I.5o.C.18 C (11a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).

Hechos: Para notificar personalmente una sentencia, la actuaria adscrita al Juzgado de Distrito acudió al domicilio señalado y al no localizar a la destinataria (tercero interesada) o a sus autorizados, dejó citatorio para que acudiera al órgano jurisdiccional, como lo prevé el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, y en el acta relativa asentó que también entregó una copia de dicha resolución a la persona que entendió la diligencia, pues con motivo del esquema de trabajo derivado de la contingencia sanitaria, aquélla no podía acudir dentro del citado plazo para notificarse, lo que así ocurrió y, ante su inasistencia, la sentencia se le notificó por lista y, posteriormente, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite, por lo que la quejosa impugnó ese acuerdo bajo el argumento de que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia con la entrega de las copias y no a partir de la notificación, por lo que debía considerarse extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA." es aplicable analógicamente, ya que el plazo para la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida y no desde que el recurrente reciba copias de ésta, conforme al artículo 22 de la ley relativa, aun cuando dicho criterio se haya sustentado en el artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque en la citada jurisprudencia y en su ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las reglas contenidas en la Ley de Amparo abrogada a partir del tres de abril de dos mil trece y estableció que, por regla general, el cómputo de los plazos dentro del juicio de amparo empezaba a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, contándose en ellos el día del vencimiento, por lo que la regla especial contenida en el artículo 86 de la citada ley no aceptaba otra interpretación que no fuera la literal, esto es, que el plazo para interponer el recurso de revisión era de diez días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida, por tanto, la recepción de una copia simple o certificada de una resolución no resultaba eficaz para computar ese plazo, ya que por una parte, no sustituía al acto de la notificación que es a cargo del tribunal, ni es susceptible de producir efectos procesales,

aunado a que la propia legislación regulaba de manera expresa la forma en que debía computarse dicho plazo, sin comprender el supuesto relativo a la recepción de copias. Ahora, se estima que las premisas establecidas en esa jurisprudencia resultan aplicables para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión que prevé en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, pues ante la falta de una regulación especial, debe acudir a la regla genérica contenida en el artículo 22 de la misma ley, la cual establece que los plazos deben computarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación relativa. En esas condiciones, la entrega de una copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto, de manera previa a que surtió efectos la notificación practicada por lista –ante la inasistencia de la destinataria o sus autorizados para notificarse personalmente–, no puede sustituir al acto de la notificación propiamente dicho, que es a cargo del tribunal, por lo que tampoco puede surtir efectos procesales, aunado a que la propia legislación establece de manera expresa la forma en que deben computarse los plazos procesales, entre ellos, el relativo a la interposición del recurso de revisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2021. Inmobiliaria Tavano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Alejandro Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165165.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2028%20de%20octubre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202243&ID=2025418&Hit=6&IDs=2025424,2025423,2025422,2025421,2025419,2025418,2025417,2025416,2025415,2025414,2025413,2025412,2025411,2025410,2025409,2025408,2025406,2025405,2025404,2025403&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202243&Instancia=-100&TATJ=0